

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**Visto:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-3386-2019 caratulados “Soto con Universidad Central de Chile”, sobre declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y prestaciones.

Por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se resolvió:

*I.- Que SE ACOGE la demanda de auto despido interpuesta por JESUS ALEJANDRO SOTO ROJAS, Cédula de Identidad 13.488.861-k en contra de la UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE, R.U.T. 70.995.200-5, en cuanto se declara que entre las partes existió una relación laboral desde el mes de octubre de 2006 al 11 de marzo de 2019, fecha esta última en que el actor se auto despide; y asimismo se declara que el auto despido se encuentra justificado y es nulo y, por ende, se condena a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones:*

*1.- Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la fecha del auto despido (11 de marzo de 2019) y hasta la fecha en que acredite el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas correspondiente al período trabajado, considerando al efecto una remuneración de \$182.192.- mensuales, siendo de cargo del actor el pago de las cotizaciones previsionales que se devenguen a contar del autodespido.*

*2.- \$182.192.- por indemnización sustitutiva del aviso previo;*

*3.- \$2.004.112.- por indemnización por once años de servicios;*

*4.- \$1.002.056.- por recargo del 50% sobre indemnización por años de servicios.*

*5.- Feriado legal equivalente a 42 días corridos por la suma de \$255.066.-*

*6.- Cotizaciones previsionales de todo el período trabajado, oficiando al efecto a la AFP Habitat para que inicien su cobro.*

*II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses, conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*



*III.- Que se rechaza, en lo demás, la referida demanda.*

*V.- Que cada parte pagará sus costas.*

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado las causales subsidiarias de las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Solicita anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados por video conferencia.

**Considerando:**

**I.- En cuanto a la causal de infracción a las reglas de la sana crítica.**

**Primero:** Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que se verifica una manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica en el establecimiento de los hechos probados, por cuanto erróneamente se considera que el actor cumplía una jornada de trabajo controlada por la demandada, lo que concluye en virtud del único testigo que declaró en el juicio que se refirió a las cuatro horas de clases impartidas por el demandante distribuidas, normalmente, en dos días y, además, en que la asistencia del mismo se debe a la planificación de los horarios de clase, que si bien la asistencia no se registraba, sí era controlada mediante reclamos de alumnos, que estaba obligado a asistir a reuniones según correo electrónico acompañado, de forma que a parecer de la sentenciadora, la Universidad demandada controlaba los horarios al actor.

Agrega que se falta a la debida coherencia o se utilizan máximas de la experiencia erróneas o no fundamentadas, de forma tal que no se desprende de la prueba que exista jornada de trabajo pues no es posible inferir lógicamente que el trabajador se encuentre a disposición del empleador; además, tampoco aparece de las probanzas que la Universidad tenga una



planificación de las cátedras y que el actor estuviese incluido en dicha planificación; ni tampoco que se controle el cumplimiento de la jornada de trabajo, denunciando que existen vacíos lógicos en la fundamentación o que la prueba aportada al efecto no permite inferir lógicamente el control sobre la actividad del actor. Sin perjuicio de lo anterior, se estimó que la Universidad controlaría la asistencia por otros medios, ya visualmente por el Director de Carrera o mediante reclamos estudiantiles, además de la emisión boletas que, a juicio de la recurrente, solo permite acreditar el pago de honorarios. Lo mismo ocurre respecto de la obligación a asistir a reuniones, inexistente según dice el recurso, pero fue acreditado mediante un correo masivo que solicitaba únicamente la asistencia y contra la declaración de un testigo, cuyo relato dijo la sentenciadora no creer, pero que sí consideró para otros asuntos.

De igual forma refuta que se haya tenido por asentado el descuento de remuneraciones y posibilidad de despido o las instrucciones y supervigilancia, pues de la prueba rendida en autos no es posible llegar de forma lógica a dichas inferencias, insistiendo en que el actor programaba y determinaba autónomamente la forma en que prestaba sus servicios; como tampoco fue considerado que el demandante prestaba servicios para otras entidades como la Fundación Educación Belén.

De esa forma se ha analizado inadecuadamente la declaración del único testigo de la causa bajo el prisma del principio de coherencia; se ha aplicado una máxima de experiencia infundada como es la libertad de los profesores que estima impensada la sentenciadora y toda la prueba se limita al periodo 2016 y 2018, no desde el inicio reclamado de la relación desde 2006.

El vicio, finaliza, ha influido sustancialmente en la decisión ya que con una adecuada apreciación de la prueba se habría establecido que la relación entre las partes es de carácter civil y, en consecuencia, rechazado la demanda.

**Segundo:** Que en relación a esta causal de vulneración de las reglas sobre valoración de la prueba, el artículo 456 del Estatuto Laboral mandata



lo que sigue: *“Art. 456. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.*

*En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

Y la infracción a la forma en que se debe apreciar la prueba en materia laboral debe ser, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, manifiesta, esto es, evidente u ostensible, lo que no ocurre si lo que se reprocha se reduce a una valoración de los medios de prueba distinta a la apreciación particular que el perdedoso hace de los mismos.

**Tercero:** Que, en el presente caso, los considerandos respectivos del fallo contienen la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, sin que se aprecie por esta Corte en tal proceso alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba.

En efecto, en estos considerandos se contiene un razonamiento acorde con la exigencia del transcrito artículo 456 del Código del Trabajo, en el que, en todo caso, no se constata ninguna infracción “manifiesta” de alguna de las reglas de la sana crítica, esto es, de algún principio de la lógica, o de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos o técnicos, o principio de coherencia, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales la juez del grado llegó a la conclusión se acreditó que *“...el actor en su condición de profesor o docente de “contacto con la naturaleza y escalada” efectivamente prestó servicios personales para la demandada desde octubre de 2006 y hasta el 11 de marzo de 2019, que dichos servicios se prestaron bajo subordinación y dependencia, aun cuando existió informalidad laboral, percibiendo una contraprestación mensual en dinero”*, lo cual como se indicó en el motivo



precedente, no puede ser considerado como fundamento para denunciar un vicio de nulidad por ser una facultad discrecional del sentenciador.

**Cuarto:** Que, de lo expuesto, es posible concluir que lo se pretende por la recurrente de nulidad, es que esta Corte valore nuevamente la prueba, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas, razón por la cual, será desestimado el recurso relativo a esta causal.

## **II.- En cuanto a la causal de alteración de la calificación jurídica.**

**Quinto:** Que, en subsidio, se interpone el motivo de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

La decisión de declarar la relación laboral se funda en indicios de laboralidad los que, dice el recurso, son escasos y no suponen gravedad tal para la calificación efectuada, argumentando que se trató de un vínculo civil.

Detalla luego que la prestación de servicios en un horario de clases no es acotado per sé a una jornada de trabajo, pues se debe a la finalidad de establecer el programa de estudios y el orden de las clases; además, debe ser un tiempo significativo, pero en la especie eran 4 horas semanales y tampoco se controlaba la asistencia, sin perjuicio de los reclamos de alumnos o control visual de realización de clases, cuya consideración como hizo la sentencia lleva al absurdo de que no existiría el derecho a exigir la realización de clases.

Luego argumenta que no existe supervigilancia, sino una mera coordinación; los servicios se prestaban en un escaso tiempo semanal y, además, la prestación de servicios a terceros permite concluir que la relación no es laboral. Lo anterior fue acordado por las partes, de forma que las pretensiones del actor atentan contra la buena fe.

Finalmente, señala que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues con una correcta calificación de los hechos



asentados se habría rechazado la demanda.

**Sexto:** Que, si se interpone esta causal de nulidad, no puede alterar el tribunal ad quem los hechos fijados por el tribunal a quo, teniendo competencia únicamente para decidir si el razonamiento jurídico que se ha hecho en la instancia es o no correcto.

Así las cosas, en el caso sub lite, en los argumentos que se plantean como constitutivos de la infracción denunciada, el recurrente desconoce los hechos que se han tenido por ciertos en el fallo, límite infranqueable de la causal invocada, que supone la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, cuestionando únicamente la calificación jurídica en su caso.

**Séptimo:** Que, en efecto, la sentencia estableció que *“...el demandante por un espacio aproximado de once años prestó servicios personales continuos para la Universidad demandada impartiendo clases de escalada deportiva y contacto con la naturaleza dirigidas a alumnos de la Universidad que se matriculaban año a año, para asistir a sus clases que se realizaban en el interior del recinto educacional, tales como salas de clases, polideportivo y también en salidas a terreno, previamente informado a la Universidad”*, para luego agregar en sus considerandos séptimo y octavo que se acreditaba plenamente la relación de subordinación y dependencia y además, la supervigilancia en el desempeño de sus labores por parte de la demandada, hechos establecidos en contra de los cuales se erige el recurso del demandante pretendiendo que se establezca que el término de su relación laboral fue injustificado, lo cual no es posible atacar por medio de esta causal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé.

No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.



Rol N°20-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>